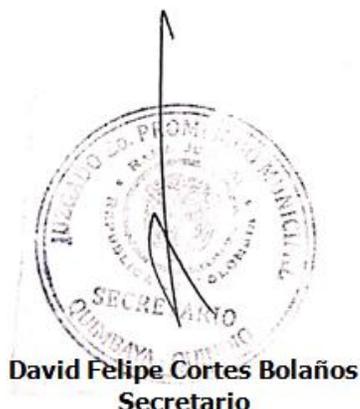


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación¹. Sírvase proveer

Quimbaya, Quindío, 3 de octubre de 2022



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADA	Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO
EJECUTADOS	LUZ ELENA OSORIO HINCAPIE Y JORGE HERNANDO MARTINEZ GAMBOA
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	63-594-4089- 002-2021-00215-00

Tres de octubre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente proceso EJECUTIVO promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de LUZ ELENA OSORIO HINCAPIE Y JORGE HERNANDO MARTINEZ GAMBOA, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 24 de septiembre de 2021, fecha en la que se libró mandamiento ejecutivo.

Se observa, que el presente proceso, se encuentra inactivo en la Secretaría de este Despacho, desde el día 25 de septiembre del año 2021, sin que la parte demandante, realizará o cumpliera con el trámite procesal respectivo, más concretamente, realizar correctamente el trámite de la notificación respectiva.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el Artículo 317 numeral 1º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado**

¹ 24 de septiembre de 2021

suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)”. (Negrilla del Despacho).

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Igualmente, constata el Juzgado que las medidas cautelares solicitadas, fueron decretadas oportunamente, y se expidieron los oficios respectivos, sin que a la fecha alguna surtiera efecto o se solicitara impulso procesal en dicho sentido.

En ese sentido, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia de 24 de septiembre de 2021, consistente el embargo de los remanentes del producto de los embargados o de los que se llegaren a desembargar, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva promovido por el MUNICIPIO DE QUIMBAYA en contra de JORGE HERNANDO MARTINEZ GAMBOA, identificado con C.C. 98195317, el cual cursa en la Alcaldía Municipal de Quimbaya, Quindío. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante Oficio 575 de 30 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de LUZ ELENA OSORIO HINCAPIE Y JORGE HERNANDO MARTINEZ GAMBOA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2º Inciso 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada mediante providencia de 24 de septiembre de 2021, consistente el embargo de los remanentes del producto de los embargados o de los que se llegaren a desembargar, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva promovido por el MUNICIPIO DE QUIMBAYA en contra de JORGE HERNANDO MARTINEZ GAMBOA, identificado con C.C. 98195317, el cual cursa en la Alcaldía Municipal de Quimbaya, Quindío. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante Oficio 575 de 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

CUARTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUÉZ